



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO SUCESORIO. ANÁLISIS
HISTÓRICO Y SU SIGNIFICADO EN EL DERECHO
ACTUAL**

Marina Herrero Ramírez

5º E-3 B

Derecho de Sucesiones

Madrid

Mes y año

Índice

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
1.1.	Presentación del tema	3
1.2.	Objetivo del trabajo y metodología	4
2.	LIBERTAD DE TESTAR.....	5
3.	FUNDAMENTO, NATURALEZA Y ORIGEN DE LA LEGÍTIMA.....	6
3.1.	Fundamento	6
3.2.	Naturaleza jurídica.....	7
3.2.1.	En su aspecto funcional	7
3.2.2.	Por el contenido del derecho	8
3.3.	Origen y evolución de la legítima	9
3.3.1.	Sistema jurídico romano	9
3.3.2.	Sistema jurídico germánico	10
4.	REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA.....	10
4.1.	La legítima en el Código Civil. Cuantía y caudal computable.....	10
4.2.	Los legitimarios	13
4.2.1.	La legítima de los hijos y descendientes	13
4.2.2.	La legítima de los ascendientes	14
4.2.3.	La legítima del cónyuge viudo	14
4.3.	La legítima en los derechos forales	15
4.3.1.	Aragón	16
4.3.2.	Cataluña	18
4.3.3.	Navarra	20
4.3.4.	País Vasco	21
4.3.5.	Galicia.....	24
4.3.6.	Islas Baleares	25

5.	DERECHO COMPARADO	26
5.1.	Alemania.....	26
5.2.	Francia	27
5.3.	Italia.....	27
5.4.	Reino Unido.....	28
5.5.	Estados Unidos	28
6.	DESHEREDACIÓN.....	30
6.1.	<i>Concepto y causas</i>	30
7.	PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PRESENTA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA	30
8.	CONCLUSIONES.....	30
9.	BIBLIOGRAFÍA.....	30

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Presentación del tema

La legítima representa uno de los principales límites a la libertad de disposición del testador, garantizando así una porción proporcional de la herencia a favor de ciertos parientes en línea recta y del cónyuge viudo que no esté separado o divorciado al momento del fallecimiento del causante. Este último tiene el deber legal de respetar esta obligación, si bien, siempre que haya legitimarios a favor de los cuales se reconozca este derecho, tal y como se dispone en el artículo 763 del Código Civil¹ ya que de no existir herederos forzosos tendrá plena libertad de testar para disponer de sus bienes en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos. Si bien, a pesar de tener herederos forzosos, el testador puede distribuir hasta dos tercios de la herencia, uno para libre disposición, sin restricciones en cuanto a los beneficiarios, y otro para mejora, que debe ir dirigido necesariamente a los hijos o descendientes.

Asimismo, es necesario ahondar en el significado de otros conceptos como el de sucesión, el cual se encuentra regulado en el artículo 658 del Código Civil², que dice: *“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”*

De dicho artículo se puede extraer el concepto de legítima, ya que parece claro que distingue entre dos modos de deferirse la sucesión, por un lado, la sucesión testamentaria, por voluntad del hombre manifestada en testamento y, por otro lado, la sucesión legítima, aquella establecida en la ley a falta de testamento³. Es precisamente este último concepto el que va a ser objeto de estudio en el presente trabajo.

La definición de legítima la encontramos en la Sección 5ª, Capítulo II, Título III, artículo 806 del Código Civil⁴, el primer artículo que dicho texto dedica al régimen de legítimas, cuyo contenido aboga lo siguiente: *“La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*.

¹ Código Civil [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Artículo 763.

² Código Civil [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Artículo 658.

³ Rivas Martínez, J. J. (2009). El derecho de sucesiones común y foral. En *Derecho de sucesiones común y foral* (p. 1405). Dykinson.

⁴ Código Civil [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1989. Artículo 806.

De ello se desprende que el cumplimiento de la legítima es de carácter obligatorio, ya que está determinado por la ley, no siendo, sin embargo, imperativo cumplimentar dicha obligación a través de la herencia, sino que computan como bienes integrantes de la legítima los recibidos mediante legado o mediante donación⁵, por tanto, se le permite al testador elegir la forma en la que desea cumplir con dicha obligación. Asimismo, la inviolabilidad de la legítima se considera un principio esencial que requiere una adecuada protección. En este sentido el Código Civil establece varias acciones legales para su reclamación y defensa, dependiendo de si se busca adquirir o completar la parte no satisfecha. Estas acciones pueden clasificarse entre aquellas que realiza el propio legitimario, orientadas a la renuncia o transacción de su legítima futura, y las que protegen su intangibilidad.

1.2. Objetivo del trabajo y metodología

El propósito de este trabajo es analizar la pertinencia de mantener la institución de la legítima en los términos contemplados en el Código Civil, teniendo en cuenta la transformación de diversas esferas de la realidad de los individuos que ha dado lugar a que la situación económico-social en la que se encuentra la sociedad actual sea totalmente distinta de la existente cuando se redactó dicho código. Ello ha derivado en que gran parte de la doctrina se cuestione la necesidad de modificar el sistema de legítimas para adaptarlo a la nueva realidad. En particular, se analizará si resulta más adecuado conservar el esquema legal existente o, si, por el contrario, tendría mejor encaje flexibilizarlo para dar mayor preeminencia a la libertad de testar, considerada en la sociedad moderna como un principio fundamental del derecho sucesorio, dando así mayor valor a la autonomía de la voluntad del causante. Sin embargo, esta libertad del testador puede afectar la libertad e incluso los derechos fundamentales de los sucesores.

Para abordar esta cuestión, se realiza un análisis exhaustivo de los antecedentes históricos y origen de la legítima, así como los distintos artículos que lo regulan, las principales disquisiciones doctrinales y se hará alusión a las tendencias jurisprudenciales. Igualmente, será preciso hacer referencia a las actuaciones legales que pueden lesionar la legítima, por privar a los legitimarios de la parte proporcional de la herencia que les corresponde (desheredación). Asimismo, se examina las especialidades contempladas en

⁵ De las Heras García, M. A. (2022). *La rigidez de la legítima en pleno siglo XXI*. En *La cautela sociniana frente a la legítima* (p. 2). Thomson Reuters Aranzadi.

los distintos regímenes forales y se realiza un contraste con los regímenes sucesorios de otros países, examinando cómo estos regulan los derechos de los herederos forzosos y las variaciones en la libertad de disposición del testador.

Finalmente se realizará una conclusión respecto a cómo el derecho sucesorio español puede beneficiarse de una mayor flexibilidad en la libertad de testar, la posibilidad de aumentar las causas de desheredación e indignidad y la conveniencia de mantener el sistema de legítimas para proteger a los herederos forzosos y al patrimonio familiar.

2. LIBERTAD DE TESTAR

Supone la libertad de disponer por testamento o contrato, sin limitación alguna, aunque existan descendientes. Se incluyen en este concepto la libertad de donar o atribuir bienes propios sin contraprestación⁶.

Según VAQUER, la libertad de testar deriva directamente del artículo 33 CE⁷ en tanto que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Este mismo derecho se reconoce en el artículo 17 CDFUE⁸ que dispone que “*toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos*”. Es decir, no sólo está reconociendo el derecho de una persona a poseer, sino que también reconoce la capacidad que tiene de decidir el destino de la riqueza acumulada en vida después de la muerte, *ergo*, se reconoce la libertad de testar⁹.

En nuestro ordenamiento jurídico no se habla propiamente de libertad de testar, sin embargo, del artículo 658 CC se puede ver la tendencia que hay a dar mayor espacio a la voluntad situándola por encima de las disposiciones legales que, tienen un papel subsidiario. Si bien, esta libertad de testar no es ilimitada ya que se ve restringida por figuras como la legítima o el deber de alimentos respecto de determinados familiares.¹⁰

⁶ Lacruz Berdejo, J. L. (2001). *Elementos de derecho civil* (p. 318). Dykinson.

⁷ España. Constitución Española. (1978). Art. 33. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁸ Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, art. 17 (2000). https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

⁹ Vaquer Aloy, A. (2015). Libertad de testar y condiciones testamentarias. *Revista para el Análisis del Derecho*, (3).

¹⁰ *Íbid*

3. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y ORIGEN DE LA LEGÍTIMA

3.1. Fundamento

Nuestra Carta Magna incluye el derecho a la herencia en su artículo 33, reconociéndolo como el derecho del propietario a disponer de sus bienes mortis causa. Sin embargo, no se reconoce el carácter constitucional de la legítima, no siendo, por tanto, parte del contenido esencial del derecho a la herencia ni institución necesaria para la protección de la familia, pero si supone un medio para conciliar esa protección con la libertad de disponer¹¹.

En un principio surgió como forma de protección de la unidad familiar. Así, según ROYO MARTÍNEZ *“las legítimas se fundan en el officium pietatis o deber de amor entre los más próximos consanguíneos, deber que se manifiesta, en vida, a través de la institución de los alimentos y post mortem en las legítimas”*¹². Esto se debe a que en el modelo económico familiar del siglo XIX los miembros familiares dependían económicamente del jefe de familia y, con el sistema de legítimas lo que se pretendía era proteger económicamente tras la muerte del testador a estas personas que habían contribuido al bienestar familiar pero que generalmente no eran autosuficientes.

Sin embargo, el panorama social actual es completamente diferente y, la idea de que la legítima siga cumpliendo la función de proporcionar sustento es cada vez más difícil de justificar en una sociedad donde la familia ya no es una unidad productiva. Hoy en día los hijos heredan cuando ya son independientes económicamente, el cónyuge supérstite tiene sus propios recursos y el estado del bienestar intenta reemplazar el papel de apoyo económico ostentado tradicionalmente por las familias. Este panorama hace que sea cuestionable la necesidad de mantener esta figura¹³.

Actualmente se sostiene que la solidaridad intergeneracional es el fundamento de la legítima, tal y como se afirma en la STSJ de Cataluña de 13 de junio de 2016¹⁴. Si bien autores como VAQUER cuestionan dicha afirmación sosteniendo que, si la legítima se fundamenta en la solidaridad intergeneracional, debería existir una reciprocidad en los

¹¹ Santisteban, S. M. (2023). Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales. *InDret*, 399.

¹² Royo Martínez, M. (1951). Derecho sucesorio mortis causa (pp. 181-182). Edelce.

¹³ Santisteban, S. M. (2023). Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales. *InDret*, 400.

¹⁴ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, núm. 45/2016 de 13 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2016\174486].

derechos y deberes entre el causante y sus herederos¹⁵. Sin embargo, la regulación actual permite que los legitimarios hereden independientemente de su conducta hacia el causante, lo que debilita la noción de solidaridad en su sentido más amplio.

Todo ello nos lleva a preguntarnos si el fundamento inicial que llevó al legislador a crear el sistema de legítimas sigue teniendo razón de ser en el contexto económico, social y familiar actual, o si, de lo contrario, esta institución ya no cumple adecuadamente con dicho propósito, por lo que resultaría conveniente considerar su eliminación o bien implementar ajustes que permitan conservar la legítima como un medio efectivo para la protección de la familia.

3.2. Naturaleza jurídica

En nuestro Código Civil no se recoge un concepto unitario de legítima, sino que existen diversas modalidades que pueden ser examinadas desde distintos ángulos. Basándonos en la clasificación de RIVAS MARTÍNEZ¹⁶ distinguimos:

3.2.1. En su aspecto funcional

a) Sistema legitimario de atribución hereditaria legal forzosa

Considera que existe una porción de la herencia de la que el causante no puede disponer, la *pars reservata*, porque la ley la asigna a los herederos forzosos por el mero hecho del fallecimiento del causante.

b) Sistema de atribución legal forzosa de determinados derechos

En este sistema la legítima constituye un *tertium genus* de la sucesión testada y de la intestada.

c) Sistema legitimario de reglamentación negativa o de freno

Este sistema entiende la legítima como un límite a la libertad de testar. Según De La Cámara la ley da libertad al testador para escoger el modo en el que quiere cumplir su obligación de dejar una parte del patrimonio a los herederos forzosos, en dicha cuantificación se incluirá el valor de las donaciones que se hubieren hecho en vida. La atribución del testador debe ser suficiente para cubrir la legítima, de lo contrario, el heredero forzoso podrá ejercitar aquellas acciones necesarias para proteger su legítima.

¹⁵ Vaquer Aloy, A. (2017). *Acerca del fundamento de la legítima*. InDret.

¹⁶ Rivas Martínez, J. J. (2009). *Derecho de sucesiones común y foral* (pp. 1410-1418). Dykinson.

3.2.2. *Por el contenido del derecho*

a) Legítimas pars hereditatis

Según QUESADA PÁEZ consiste en que se le reconoce al legitimario la condición de heredero, lo que le confiere el derecho a una parte alícuota de la herencia, además de hacerlo responsable de las deudas y cargas inherentes a esta¹⁷. Esta postura además de ser mayoritaria en la doctrina ha sido mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como la de 26 de abril de 1997¹⁸ y 8 de mayo de 1989¹⁹.

b) Legítima pars valoris

Concede al legitimario un derecho de crédito correspondiente a la cuantía determinada por la participación que se le reconozca en el valor del caudal. Este es el sistema seguido en Cataluña²⁰ y Galicia²¹.

c) Legítima pars valoris bonorum

Otorga a los legitimarios un derecho real para exigir su legítima, dado que todos los bienes de la herencia están afectados como garantía para su pago.

d) Legítima pars valoris bonorum qua in specie heres solver debet

Este es el tipo de legítima defendido por ROCA SASTRE consistente en una cuantía fija no susceptible de variaciones que puedan tener lugar tras el fallecimiento del causante, pues el cambio de valor de los elementos hereditarios lo recibe o soporta únicamente el heredero, pro no afecta a los legitimarios.

Se diferencia de la legítima *pars valoris bonorum* en cuanto que debe ser satisfecha en bienes de la herencia y no en dinero.

e) Legítima pars bonorum

¹⁷ Quesada Páez, A. (2015). Legítimas y desheredación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 209-229.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo rec. 1689/1993, de 26 de abril de 1997 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1997\3542].

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 685/1989, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1989\3673].

²⁰ Generalitat de Catalunya, *Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*, art. 451, Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

²¹ Xunta de Galicia, *Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia*, arts. 243 y ss., Diario Oficial de Galicia (DOG).

El legitimario tiene derecho a recibir una parte alicuota de la herencia previamente fijada en la ley y es considerado copropietario de los bienes de la herencia junto con los demás herederos.

Los bienes del condominio serán aquellos que resten una vez saldadas las deudas del causante. La designación de los bienes destinados a satisfacer la legítima se realizará durante la partición, a menos que el legitimario haya concretado previamente cuáles bienes se destinarán a este fin. Como explica VALLET, mientras la legítima no haya sido completamente satisfecha, todos los bienes hereditarios permanecen afectados a su pago, conforme al artículo 806 del Código Civil²².

3.3. Origen y evolución de la legítima

3.3.1. Sistema jurídico romano

La ley de las XII Tablas reconoce al paterfamilias una libertad de testar prácticamente absoluta, con la única limitación del deber de mencionar a los herederos sui en el testamento, bien para instituirlos herederos bien para desheredarlos, so pena de nulidad del mismo.

Surgiendo, de este modo, un tipo de sucesión intermedia entre la libre disposición testamentaria y las delimitada únicamente en la ley, ya que la ley determina una parte de los bienes, siendo los beneficiarios de esta porción considerados herederos forzosos.

A finales de la República surge una tendencia favorable al reconocimiento de los derechos de los familiares en cuestiones testamentarias, introduciéndose el sistema de sucesión legítima efectiva. Esto significa que ya no es suficiente con simplemente incluir a los parientes cercanos en el testamento sin concederles una participación relevante, sino que el testador tenía el deber moral *officium pietatis* de asignarles una porción específica del patrimonio²³.

No fue hasta la época de Ulpiano cuando se reconoció a los descendientes, ascendientes y hermanos consanguíneos como herederos legitimarios²⁴.

En cuanto a la cuantía de la legítima, inicialmente era determinada por un tribunal. Más adelante, se estableció en un cuarto de los bienes que el heredero habría recibido en caso

²² Rivas Martínez, J. J. (2009). *Derecho de sucesiones común y foral* (pp. 1418). Dykinson.

²³ Bernad Mainar, R., “De la legítima romana a la reserva familiar germánica”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 14, 2015, p.

²⁴ Lacruz Berdejo, J. L. (2001). *Elementos de derecho civil* (pp. 318-319). Dykinson.

de sucesión ab intestato. Con la llegada de Justiniano, la cuantía pasó a depender del número de hijos: un tercio de la herencia si había cuatro o menos, y la mitad si eran más de cuatro.

3.3.2. *Sistema jurídico germánico*

En el Derecho germánico, el testamento y cualquier disposición de bienes por causa de muerte no existían como instituciones jurídicas. Para los germanos, los herederos no se hacían, sino que nacían dentro de la familia, ya que solo Dios podía designar a un heredero, no el hombre. A diferencia del Derecho romano, donde la personalidad del fallecido se prolongaba en la figura del heredero, en el Derecho germánico el heredero, adquiere los bienes por derecho propio, lo que implicaba que no asumía personalmente las deudas del difunto, salvo que los bienes hereditarios estuvieran comprometidos con los acreedores, pero nunca más allá del valor de los mismos.

En el sistema germánico existía el principio de copropiedad familiar, donde los hijos tenían derechos sobre los bienes del padre incluso en vida. Tras la muerte del padre, esos derechos se convertían en propiedad exclusiva. Con la invasión de los bárbaros al Imperio romano, el Derecho germánico coexistió con el romano, lo que dio lugar a un Derecho germánico influido por conceptos romanos.

Aunque los pueblos germánicos adoptaron el testamento romano y sus características, mantuvieron su principio fundamental: el derecho hereditario provenía de los lazos de sangre. Los parientes eran llamados a la sucesión según su cercanía al difunto. De la combinación del principio germánico de copropiedad familiar y la libertad de testar romana surgió la institución de la "reserva familiar". Esta establecía que el jefe de familia debía preservar una porción significativa de sus bienes, generalmente cuatro quintos, para sus hijos o, en su defecto, para los parientes de la línea de la que procedían los bienes. La finalidad de esta reserva era proteger a la familia, limitando la parte del patrimonio que se podía disponer libremente a un quinto de los bienes propios, más todos los bienes adquiridos y los muebles.

4. REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA

4.1. La legítima en el Código Civil. Cuantía y caudal computable

El artículo 818 establece que para fijar la cuantía de la que estará compuesta la legítima se toma el *relictum* o valor de los bienes que a la muerte del testador resultare de la

deducción previa de las deudas y cargas correspondientes, no incluyendo en estas aquellas que vengan impuestas en el testamento. Esta obligación se desprende del artículo 659 del Código Civil al establecerse en el mismo que en la herencia se incluyen *“las obligaciones de una persona que no se extinguen por la muerte”*.

De ello se entiende que se está haciendo referencia a obligaciones que sean del causante y no obligaciones que el mismo ha creado en el testamento y, que no se extingan por la muerte del causante como podría ser el caso de obligaciones que se deben cumplir en vida o las personalísimas ya que estas solo pueden ser cumplidas por el causante, de modo que cuando este muere terminan.

El caudal se valora en dos momentos diferentes para que los derechos de los legitimarios no se vean perjudicados. Primeramente, se hace una valoración del caudal en el momento de la muerte del causante para determinar si los bienes de la herencia son suficientes para cubrir las cuotas asignadas o si por el contrario existe un exceso o defecto. Seguidamente, se hace una valoración en el momento de la partición de la herencia, esto se realiza para que los legitimarios no reciban bienes que tienen un valor distinto en el momento de la asignación ya que tanto los herederos como los legitimarios son cotitulares de la masa común indivisa por lo que son partícipes en el mismo sentido de los riesgos derivados de las fluctuaciones en el valor de los bienes con el fin de evitar un enriquecimiento injusto. Esta norma se recoge en el artículo 847 CC al establecer *“se atenderá al valor que tuvieren los bienes, al tiempo de liquidarles la proporción correspondiente”*, eso mismo se defiende en la STS de 7 de marzo de 2008.

En este sentido es importante tener en cuenta la opción compensatoria recogida en el artículo 820, así como la cautela angélica, gualdense o Socini. Estos dos últimos conceptos quedaron definidos por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en su sentencia de 27 de mayo de 2010²⁵. Se trata de diversas formas de pago de la legítima en las que se concede una opción entre la legítima libre de gravámenes o la legítima y la parte disponible, pero incluyendo los gravámenes correspondientes. Es cuestión pacífica entre

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 339/2010, de 27 de mayo, FJ 3 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2010\5158]. *“La llamada comúnmente cláusula o cautela Socini así como Gualdense (por apoyarse en un dictamen emitido por el jurisconsulto italiano del S.XVI Mariano Socini Gualdense) o cláusula angélica (por atribuirse dicha fórmula a Angelo Ubaldi) es la que puede emplear el testador para, dejando al legitimario una mayor parte de la que le corresponde en la herencia por legítima estricta, gravar lo así dejado con ciertas cargas o limitaciones, advirtiendo que si el legitimario no acepta expresamente dichas cargas o limitaciones perderá lo que se le ha dejado por encima de la legítima estricta”*.

la mayoría de la doctrina la admisión de la validez de la cautela gualdense o Socini al entender que esta no vulnera la legítima ya que no obliga al legitimario a elegir soportar el gravamen²⁶.

La opción compensatoria y la posibilidad de conmutar bienes que no pertenecen al caudal hereditario se trata de excepciones a la intangibilidad cualitativa de la legítima.

Por otro lado, sigue diciendo el artículo 818 CC que al valor resultante de dicha deducción se añadirá el de las donaciones colacionables. Pues bien es crucial determinar qué se entiende por donación y a que se refiere el citado precepto con colacionables.

La doctrina establecida en la STS de 15 de junio de 2007²⁷ y el artículo 1045 CC contemplan que se debe tener en cuenta el valor de lo donado, pero tomando como valor el que ello tenga en el momento de la partición, que no de la donación como era la regulación contemplada antes de la reforma que tuvo lugar en el año 1981. Asimismo, el citado precepto advierte que *“el aumento o deterioro físico posterior a la donación y aún su pérdida total, causal o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario”*. En esta línea cabe hacer el apunte de que se está hablando de estado físico ya que las fluctuaciones de la moneda o las variaciones debidas a factores externos de los bienes sí que se tiene en cuenta.

Respecto al significado de colacionables según RIVAS MARTÍNEZ se entiende colacionables en el mismo sentido de la palabra computables.

En conclusión, en el presente apartado se ha hecho una breve explicación del cálculo del quantum global, así como los criterios de valoración del caudal hereditario en distintos momentos para proteger los derechos de los legitimarios. La normativa busca un equilibrio entre garantizar los derechos esenciales de los herederos legítimos y respetar la voluntad del causante en el reparto de sus bienes. Como se ha expuesto este marco jurídico, reforzado por la jurisprudencia citada, establece parámetros claros para evitar conflictos, enriquecimientos injustos y desigualdades en la distribución del caudal hereditario.

²⁶ Ragel Sánchez, L. F. (2021). Comentario artículo 820 CC. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Ed.), *Comentarios al Código Civil* (pp. []). Aranzadi.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 607/2007 de 15 junio, rec. 546/2004 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2007\5122].

4.2. Los legitimarios

Una vez determinado el valor total de la legítima, su distribución entre los legitimarios se realiza dividiendo ese valor entre el número de legitimarios vivos o, en su defecto, entre sus respectivas estirpes.

En este sentido cabe citar el artículo 807 del Código Civil, el cual dispone que son legitimarios: “1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

El anterior precepto fue reformado en el año 1981, en dicha reforma se igualan los derechos de los hijos matrimoniales y no matrimoniales, naturales e ilegítimos en sentido estricto. Lo mismo sucede con los hijos adoptivos.

No obstante, surgen ciertas dudas en dos situaciones específicas: la renuncia y la desheredación. En el caso de la renuncia, el legitimario renunciante no se incluye en la división, como lo establece el artículo 929 del Código Civil. Por otro lado, la desheredación plantea un escenario más complejo. Aunque el desheredado queda excluido de la herencia, sus descendientes, si los tuviera, sí conservan su derecho a heredar, tal como disponen los artículos 761 y 857 del Código Civil. Cabe señalar que esta regla no se aplica en el Derecho catalán, donde las disposiciones legales difieren en estos aspectos.

A continuación, se exponen los distintos casos particulares y su regulación.

4.2.1. La legítima de los hijos y descendientes

La cuantía está regulada en el artículo 808 del Código Civil en el cual se establece que “constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores”. Dentro de esta figura, se distingue la legítima estricta, que representa el mínimo legal que deben recibir los herederos forzosos, y la legítima larga que es la parte de la herencia reservada a los herederos forzosos que incluye tanto la legítima estricta como el tercio de mejora, permitiendo cierta flexibilidad en su distribución. Cuando uno o varios herederos forzosos tienen discapacidad, el testador puede asignarles una mayor proporción de la herencia, incluyendo la legítima estricta de otros legitimarios sin discapacidad. Estos bienes estarán sujetos a una sustitución fideicomisaria de residuo, por lo que el beneficiado no podrá disponer libremente de ellos.

Si un heredero impugna esta medida, deberá demostrar que no hay causa justificada para la redistribución.

La regulación de la legítima busca equilibrar la voluntad del testador con la protección de los derechos de los descendientes, evitando que sean privados de su derecho hereditario. Además, el Código Civil establece mecanismos para modular su aplicación en función de las circunstancias familiares y patrimoniales, permitiendo a los progenitores “*disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes*”. Siendo la tercera parte restante, de libre disposición, es decir, el tercio de mejora se puede distribuir entre los descendientes en la cuantía que el causante desee.

4.2.2. *La legítima de los ascendientes*

El artículo 809 regula la legítima de los padres o ascendientes disponiendo su cuantía como “*la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia*”. Dado que el llamamiento a padres y ascendientes se realiza en caso de no haber descendientes, la doctrina se encuentra dividida. Hay quienes sostienen que los ascendientes sólo obtienen la condición de legitimarios si no existen hijos ni otros descendientes, o si todos ellos han fallecido previamente. En cambio, otro sector argumenta que también deben considerarse los casos de desheredación, repudiación e indignidad.

4.2.3. *La legítima del cónyuge viudo*

La legítima del cónyuge viudo es muy posterior a la de los descendientes, esto es así, según GÓMEZ MORÁN porque la legislación romana en materia de sucesiones omitió a la viuda en un primer momento, para después incorporar sus derechos a suceder al cónyuge en determinadas situaciones específicas (pobreza e indigencia) tras la *Quarta Falcidia*, en esta línea parece estar también el Derecho catalán al no reconocer a la viuda como legitimaria, sin perjuicio de que pueda optar a la cuarta vidual²⁸. Actualmente, para que el cónyuge supérstite sea considerado legitimario se requiera que al momento de la muerte del causante estuviere aún casado con él y mantuviesen la convivencia en el domicilio conyugal.

²⁸ Ragel Sánchez, L. F. (2021). Comentario artículo 820 CC. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Ed.), *Comentarios al Código Civil* (pp. []). Aranzadi.

Pues bien, RAGEL SÁNCHEZ entiende que “la legítima usufructuaria del viudo varía en función de las personas con las que concurra”²⁹. Por tanto, el artículo 834 y ss. reconocen el derecho del cónyuge viudo disponiendo que, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. En caso de que el causante no tenga descendientes, pero sí ascendientes, tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Si el cónyuge concurre con hijos que sean únicamente de su consorte y hayan sido concebidos dentro del matrimonio, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios. En caso de que no existan descendientes ni ascendientes tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia. De esta normativa se deduce que la legítima del cónyuge viudo se ve afectada por la presencia de otros herederos y por cómo se distribuya la herencia entre ellos; además de que no se le confiere la propiedad, sino únicamente el usufructo.

Como vemos, la legítima del cónyuge viudo se caracteriza por no ser en plena propiedad, sino en usufructo. Existe sin embargo una excepción recogida en el artículo 839 del Código Civil, el cual expone la facultad de los herederos para cambiar el derecho de usufructo del cónyuge viudo, previo consentimiento del mismo, por la asignación de una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, ello tiene por objetivo evitar el retraso en la percepción de bienes por parte de los restantes sucesores. En caso de que el cónyuge viudo no muestre conformidad, los herederos deberán acudir a la vía judicial, esto es lo que se conoce como alteración objetiva no convencional de la obligación.³⁰

4.3. La legítima en los derechos forales

A la influencia del Derecho Romano y germánico, los acontecimientos históricos, los reinados existentes en la época de la Reconquista, se une a día de hoy motivos políticos derivados de la descentralización del poder en España y la existencia de Comunidades Autónomas con amplias competencias para legislar sobre diversos asuntos de la vida de los ciudadanos, lo que ha resultado en la existencia de una regulación diferente de la legítima en España según el ordenamiento jurídico de que se trate³¹. Tal y como es

²⁹ Ragel Sánchez, L. F. (2021). Comentario artículo 820 CC. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Ed.), *Comentarios al Código Civil* (pp. []). Aranzadi.

³⁰ De las Heras García, M. A. (2022). *La cautela sociniana frente a la legítima* (pp. 716-719). Thomson Reuters Aranzadi.

³¹ Quesada Páez, A. (2015). Legítimas y desheredación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 4.

reconocido en el artículo 149.1.8 de la Constitución que habla de que es competencia atribuida al Estado la “*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”.

4.3.1. Aragón

Está regulada en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. En su Libro III dedicado al “Derecho de Sucesiones por causa de muerte”, que sustituye la anterior regulación sobre la materia contenida en la Ley 1/1999, de 24 de febrero, aunque los principios inspiradores permanecen todavía vigentes en la nueva regulación si bien se tiende a una mayor libertad para testar como se deriva del propio artículo 318 que dispone que el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae* o el hecho de que tras dicha Ley la legítima está constituida por la mitad del caudal computable (artículo 486.1) reduciendo los dos tercios cuantificados hasta entonces³².

Tiene una naturaleza jurídica evidente de *pars bonorum* como se deriva del artículo 497 que reseña categóricamente en su número 1 que: “*la legítima debe atribuirse en bienes relictos*”, es decir, aquellos que conformen el patrimonio del causante al momento de su fallecimiento, e incluso en su nº2 establece que: “*el incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, [...] otorga el derecho a los legitimarios afectados a reclamar la parte proporcional que no les haya sido satisfecha de los bienes relictos a los “extraños” que los hubiesen recibido, renunciando de esta forma a reclamar sobre bienes no relictos.*”

Su cuantía, tras la citada reforma, es la del artículo 486: “*1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios*”. De ello se deduce que se trata de una legítima colectiva, lo cual significa que puede distribuirse entre todos o varios descendientes, igual o desigualmente, o, así como atribuirse todo a uno solo, tal y como se establece en el nº2 del citado precepto que además señala que “*Si no se ha distribuido o atribuido de otra*

³² Serrano García, J. A. (2010). La legítima en Aragón. *Revista de Derecho Aragonés*, (16), 107-108.

manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal” y conforme al artículo 488 los hijos del causante son legitimarios de grado preferente y, en su defecto, los descendientes directos de estos, manteniendo el orden por estirpes.

En cuanto a la forma de atribución puede ser diversa ya que del artículo 487 se deriva que puede atribuirse por cualquier título lucrativo, y, además, aunque existan legitimarios el causante puede designar un heredero extraño si lo hace de forma clara y explícita, si bien, el artículo 492 establece que los legitimarios pueden renunciar a su derecho en vida mediante escritura pública o pacto sucesorio.

Según SERRANO GARCÍA cabe la exclusión voluntaria de un legitimario sin necesidad de alegar causa alguna, que tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legitimario) incluso del derecho a suceder ab intestato y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su estirpe de descendientes si los tuviera³³. Por ello, FAUS defiende que, en Aragón, la desheredación propiamente dicha sólo adquiere sentido cuando el causante desea excluir de la herencia a todos los descendientes o al único heredero, basándose en las circunstancias específicamente establecidas para ello, dado que es posible excluir a uno o varios hijos de la sucesión.³⁴

La legítima aragonesa es intangible cuantitativa y cualitativamente. Desde el punto de vista cuantitativo, cuando lo obtenido por el conjunto no alcanza la cuantía teórica de la legítima colectiva, del artículo 494 se desprende que: *“podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes”*. De esta forma, si no se dispone cosa distinta, cada legitimario podrá reclamar una parte proporcional según lo que le correspondería en la sucesión legal para corregir la lesión causada. Asimismo, se establece que *“la renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás”*.

³³ Serrano García, J.A. (2010). La legítima en Aragón. *Revista de Derecho Aragonés*, (16), 67-134.

³⁴ Faus, M. (n.d.). Preterición y desheredación en Aragón. *VLex*. Disponible en <https://shorturl.at/mDkSa> (última consulta: 15 de enero de 2025).

La intangibilidad cualitativa se deriva de su naturaleza como “*pars bonorum*” patente en el artículo 497 “*la legítima debe atribuirse en bienes relictos*” y de la “*la prohibición de gravámenes sobre la legítima*” (ex artículo 498.1).

4.3.2. *Cataluña*

Regulado en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto título V del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, ley que modificaba la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, que aprobaba el Código de Sucesiones por causa de muerte como consecuencia de la cual se va minorando su importancia como ya puso de relieve su Exposición de motivos que hablaba de “*la tendencia secular a debilitarla y restringir su reclamación*” y por ello se cita en ella el propósito de “*reducir los derechos de los legitimarios ajustada a la realidad de la sociedad contemporánea, en que prevalece el interés en procurar formación a los hijos sobre el interés en garantizarles un valor patrimonial cuando faltan los progenitores*”.

Su naturaleza jurídica es la de *pars valoris* como se deriva del artículo 451.1 que señala que tendrán el derecho a obtener un “*valor patrimonial*”, así como del número 11 de dicho precepto que establece que los herederos o personas designadas para distribuir la herencia, pueden satisfacer el monto de la legítima en dinero o en bienes del caudal relicto, cumpliendo los requisitos recogidos en la ley, salvo que el causante haya establecido de forma expresa la forma de satisfacción del mismo. Una vez el legitimario ha elegido la opción de pago, puede exigir que el resto de la legítima sea pagado de la misma manera.

Las personas que tienen derecho a legítima son en primer lugar los descendientes, tal y como se desprende del artículo 451.3 y en defecto de los mismos los ascendientes según el artículo 451.4.

En principio el cónyuge viudo no tiene derecho a legítima, pero si a la denominada cuarta viudal recogida en el artículo 452 del Código consistente en la obtención de una compensación económica del caudal hereditario para cubrir sus necesidades una vez muerto el otro cónyuge o pareja de hecho cuando no disponga de los recursos suficientes para cubrirlas por sí mismo y, siempre que ambos fueran convivientes al momento del fallecimiento del causante. Queda por tanto probado lo afirmado por MOLL DE ALBA

respecto a que este derecho deriva directamente del mandato de la ley, no dependiendo por tanto de la voluntad del causante³⁵.

La cuantía de la cuarta viudal no podrá ser superior a la cuarta parte del activo hereditario líquido tal y como se desprende del artículo 452 del Código Civil Catalán. Este derecho puede perderse en determinadas circunstancias como la renuncia del cónyuge o pareja sobreviviente; que contraiga matrimonio o comience a convivir con otra persona antes de ejercerlo; que fallezca sin haberlo reclamado; o que pierda la potestad parental sobre los hijos comunes por causas imputables a su persona.³⁶

Además, su objetivo parece ser mitigar el deterioro en la calidad de vida que suele acompañar a la pérdida del cónyuge o conviviente, que queda en una posición de vulnerabilidad, especialmente cuando este contribuía significativamente al sustento económico del hogar. Esta figura tarta de proteger al cónyuge supérstite incluso frente a los herederos forzosos, tratando de lograr una equidad entre la protección de este y el reparto de la herencia.

Otro derecho del cónyuge viudo es el denominado “Any de plor”, recogido en el artículo 231.3 del Código atribuíble supone un derecho a continuar viviendo en la vivienda familiar y a recibir sustento económico derivado de los bienes que conforman la herencia del causante, durante el primer año tras el fallecimiento de este. Si bien, según su número 2 pierde los derechos a que se refiere el apartado 1 si durante el periodo mencionado *“vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental”*.

La cuantía de la legítima es la del artículo 451.5 correspondiente a la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar una serie de reglas de las cuales se advierte la reducción en la cuantía de la legítima sobre todo en el cómputo de las donaciones ya que según su letra b sólo se tienen en cuenta aquellas donaciones realizadas durante los diez años anteriores a la muerte del causante, exceptuando, eso sí, aquellas “donaciones otorgadas a legitimarios e imputables a su legítima” caso en el cuál sí que computarían.

³⁵ Moll de Alba, C. *Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53, 6 y 117, 5 de Justiniano*. Árbol académico, Barcelona, 2021, pp. 1861-1868. P. 1864.

³⁶ *Ibíd.*, pp. 1867-1868

En suma, la legítima en Cataluña responde a una concepción moderna, priorizando el interés en la formación y bienestar de los descendientes sobre el mero enriquecimiento patrimonial. Su naturaleza de *"pars valoris"* facilita la satisfacción de la legítima sin comprometer necesariamente bienes específicos, esto da flexibilidad a la hora de la partición de la herencia. Además, figuras como la cuarta vidual y el "any de plor" reflejan una tendencia a proteger al cónyuge supérstite, teniendo en mente la equidad social.

4.3.3. Navarra

La legítima navarra está regulada en la Ley 267 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que la regula de una manera netamente formal y sin atribuirle ningún contenido patrimonial al señalar que: *"La legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de "cinco sueldos 'febles' o 'carlines' por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles", no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero. La atribución de la "legítima navarra" con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su institución formal"*³⁷.

Las personas con derecho a legítima son, según lo establecido en la Ley 268, los hijos y en su defecto, sus descendientes.

Por ello en Navarra existe libertad absoluta de testar y no puede hablarse propiamente de legítima porque, aunque la Compilación Navarra la regule como tal en el capítulo II del título X, esta referencia es puramente formal y está completamente vacía de contenido, ya que, por un lado, el testador no podrá disponer de tierra en los montes comunales al no ser propietario y, por otro lado, ya no existen los sueldos febles o carlines como moneda en Navarra. Esta libertad absoluta de testar recoge una tradición secular navarra que se remonta a los Fueros de la Edad Media como los de Jaca de 1090 y 1164, recogida también por la Novísima Recopilación y el Apéndice Navarro,

Esta atribución formal ni siquiera lleva consigo la obligación de nombrar a cada uno de los legitimarios, ya que la ley 269 permite instituirlos en forma colectiva y reseña una serie de excepciones en que el testador no precisa instituir dicha legítima formal cuales

³⁷ Cortes de Navarra. (1973). *Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Ley 267*. Boletín Oficial de Navarra, n.º 23.

son: “cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título “mortis causa”, o los hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquel o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima”.

Un límite al “*ius disponendi*” del testador sería si existen hijos de anterior matrimonio, porque la Ley 272 en materia de alimentos limita que: “no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio”.

4.3.4. País Vasco

La legítima vasca está regulada en el título II de la Ley 5/2015 de 25 de junio, que modifica la anterior regulación contenida en el Fuero de Vizcaya Ley 3/1992, de 1 de julio, principalmente en que el régimen sucesorio queda unificado para los tres territorios históricos, y desaparecen las legítimas del código civil³⁸.

La nueva Ley de Derecho Civil Vasco termina con esta fragmentación normativa al establecer un régimen uniforme aplicable en toda la Comunidad Autónoma conforme a su artículo 8³⁹.

La Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho civil foral del País Vasco, recogía un régimen particular en cada uno de sus tres libros para cada uno de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma Vasca, y además, en el caso de los estatutos vizcaíno y alavés su respectivo ámbito de aplicación espacial no se extendía a la totalidad de dichas provincias, ya que el Fuero de Vizcaya regía únicamente en el “Infanzonado” o “Tierra Llana” (arts. 5 y 6), y el Derecho especial alavés concentraba su vigencia en la denominada “Tierra de Ayala” (art. 131), y en el resto de Vizcaya o Álava era aplicable el Código civil. Por su parte, el Fuero guipuzcoano (desarrollado mediante Ley 3/1999, de 26 de noviembre) tampoco resultaba de aplicación a todos los ciudadanos que tuviesen la vecindad civil en Guipúzcoa sino sólo a quienes teniéndola fuesen a la vez propietarios de un caserío ubicado allí⁴⁰.

³⁸ Ley de Derecho Civil Vasco, Ilustre Colegio Notarial del País Vasco (n.d.). *Ley de Derecho Civil Vasco*. Disponible en [Ley de Derecho Civil Vasco - Colegio Notarial de País Vasco](#) (última consulta 18/01/2025).

³⁹ *Ibid*

⁴⁰ Galicia Aizpurua, G., *En Torno a La Revisión De Las Legítimas: Casos Vasco Y Estatal (Thoughts on the Review of the Compulsory Share: Basque and Spanish Examples)*, InDret, Barcelona, 2017, p (X).

De este modo, también en materia de legítimas existía esta fragmentación conforme a la legislación anterior al coexistir hasta cuatro sistemas legitimarios diferentes, pues mientras en la mayor parte de su territorio regía el esquema del Código Civil, en Guipúzcoa, el Infanzonado vizcaíno y la Tierra de Ayala se aplicaban unos sistemas particulares y específicos⁴¹.

La Ley de Derecho Civil Vasco de 2015 ha terminado en gran medida con este fraccionamiento, ya que, aun cuando preserva la absoluta libertad de testar ayalesa y la troncalidad vizcaína, inaugura un nuevo sistema de sucesión forzosa para todos los sujetos con vecindad civil vasca, que consiste (arts. 47 y siguientes) en el establecimiento de una legítima colectiva únicamente en favor de los descendientes y de cuantía más reducida (artículo 49: “*La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio del caudal hereditario*”). Al mismo tiempo, se recoge al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho una cuota legitimaria en usufructo en el artículo 52 y un derecho de habitación sobre la vivienda familiar en el artículo 54.

De ahí que los cambios más importantes introducidos en la nueva regulación incluyen: la eliminación de la legítima para los ascendientes comprendida tanto en el Código Civil como en el Fuero vizcaíno de 1992 en los artículos 53 y 56, con la excepción de los bienes troncales; la disminución del porcentaje de la legítima destinada a los descendientes en comparación con lo estipulado en dichos cuerpos legales (dos tercios en el Código Civil –art. 808– y cuatro quintos en el Fuero de Bizkaia –art. 55 LDCF–); el paso de un sistema de legítimas individuales y fijadas legalmente para cada legitimario a un sistema que otorga al causante total libertad para distribuir las; y, finalmente, la equiparación de los derechos reconocidos al cónyuge supérstite a la pareja de hecho⁴².

La legítima de los descendientes pasa a ser una “legítima colectiva”, siguiendo al anterior Derecho foral Vizcaíno, de modo que se puede distribuir esta nueva legítima de descendientes con libertad entre los mismos, separando o apartando a los no llamados.

Esta modificación ha obtenido crítica favorable ya que evitaba los problemas que la anterior regulación ponía a la transmisión de las pequeñas y medianas empresas

⁴¹ Galicia Aizpurua, G., *En Torno a La Revisión De Las Legítimas: Casos Vasco Y Estatal (Thoughts on the Review of the Compulsory Share: Basque and Spanish Examples)*, InDret, Barcelona, 2017, p (X).

⁴² *Ibid.*, p 11.

familiares, porque la ampliación del margen de libertad de disposición mortis causa atendía las pretensiones de los causantes casados de favorecer singularmente al viudo (o, en su caso, a la pareja supérstite), y, además, porque las amplias legítimas del Fuero de Vizcaya o del Código Civil parecían anacrónicas en los tiempos actuales, ya que fueron concebidas en unos momentos históricos (comienzos del siglo XVI y fines del XIX, respectivamente) en los que la gente fallecía a temprana edad, y con aquel sistema de legítimas se venía a asegurar el sustento de unos hijos que, con toda probabilidad, aún se hallaban en la minoría de edad y que, por tanto, carecían de los recursos patrimoniales imprescindibles para forjarse un futuro⁴³. Estas circunstancias han cambiado en nuestra sociedad donde la esperanza de vida es elevadísima, los hijos heredan a sus padres en una etapa muy avanzada de su madurez, lo que significa que los proyectos vitales de los hijos no dependen hoy de los bienes que adquieran mortis causa de sus progenitores, y menos aún la necesitarían los padres ya que normalmente de heredar a sus hijos lo harían a edades muy avanzadas.

Este nuevo régimen legitimario no es absolutamente uniforme, ya que coexiste con dos especialidades: la libertad de testar ayalesa y la troncalidad vizcaína:

La absoluta libertad de testar ayalesa se extiende en cuanto a su ámbito territorial a lo establecido en su artículo 88: “*1. El Derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega*”. Dicha libertad está consagrada en su artículo 90: “*1. Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho*”.

La troncalidad opera respecto de los bienes raíces ubicados en la Tierra Llana vizcaína o en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio, tal como se establece en su artículo 61. Los parientes tronqueros, según el artículo 66, son aquellos relacionados por consanguinidad o adopción y se clasifican en: descendientes en línea recta; ascendientes de la línea de origen del bien raíz, incluyendo cónyuges o miembros de parejas de hecho

⁴³ Galicia Aizpurua, G., *En Torno a La Revisión De Las Legítimas: Casos Vasco Y Estatal (Thoughts on the Review of the Compulsory Share: Basque and Spanish Examples)*, InDret, Barcelona, 2017, pp. 12-16.

respecto a bienes adquiridos durante la relación; y colaterales hasta el cuarto grado de la línea de procedencia del bien, y sus efectos son los del artículo 69, según el cual estos parientes pueden impugnar disposiciones de bienes troncales hechas inter vivos a título gratuito y a favor de extraños o no pertenecientes a la línea preferente, en un plazo de cuatro años desde que tuvieron conocimiento o desde su inscripción en el Registro. Para disposiciones mortis causa, pueden solicitar la anulación de cláusulas testamentarias o sucesorias bajo las mismas condiciones temporales.

4.3.5. Galicia

Según RIVAS MARTÍNEZ antes de la publicación de la Ley de Derecho Civil de 24 de mayo de 1995 no tenían ninguna disposición que regulase la legítima por lo que se regían en esta materia por las normas de Derecho común. Actualmente se rige por la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia, la cual contiene algunas peculiaridades en pro de una mayor libertad de testar que la establecida en el Derecho Común, reduciendo, en consecuencia, las legítimas⁴⁴.

Así, el artículo 238 DCG establece con carácter *numerus clausus* que serán legitimarios los hijos y sus descendientes (incluso de aquellos que fueren indignos o desheredados) y el cónyuge viudo que no estuviese separado legalmente o, de hecho. No quedan dentro de dicha enumeración los padres y ascendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 267 del Código respecto de su ulterior llamamiento.

Tiene naturaleza *pars valoris* ya que el legitimario no se considera como coheredero sino como acreedor al no tener derecho a participar en la partición de la herencia.

La cuantía de la legítima queda fijada en la cuarta parte del haber hereditario líquido tal y como se desprende del artículo 243. La legítima del cónyuge viudo, cuando comparte la herencia con descendientes, consiste en el usufructo de una cuarta parte del patrimonio hereditario. De no haber descendientes, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad del patrimonio hereditario, según lo dispuesto en los artículos 253 y 254.

Entre las peculiaridades introducidas por la Ley 2/2006 hacia una mayor libertad de testar encontramos la “mejora de labrar y poseer” regulada en el artículo 219 consistente en la posibilidad del ascendiente de acordar con uno de sus descendientes la adjudicación completa de un bien indiviso, para mantener su unidad, entendiéndose dicha adjudicación

⁴⁴ Rivas Martínez, J.J., Derecho de Sucesiones Común y Foral, Dyckinson, Madrid, 2009, pp. (X).

como un acto de mejora si no se establece lo contrario. Esto permite conservar la integridad del patrimonio, incluso si las tierras o partes estén separadas. El pago de la legítima de los restantes descendientes se permite hacer en metálico por mandato del artículo 221.

Otra especialidad es la de la apartación, regulada en el artículo 224 como la posibilidad de que el causante otorgue en vida a algún legitimario la titularidad de cierto bien excluyendo irrevocablemente al mismo y su linaje de la herencia del apartante, sin perjuicio de que reciba bienes como compensación por haber sido excluido de la herencia.

4.3.6. *Islas Baleares*

En Baleares se regula en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, que contiene una regulación diferenciada para Mallorca y Menorca por un lado y para Ibiza y Formentera por el otro.

Respecto a la legítima en Mallorca y Menorca esta tiene naturaleza de *pars bonorum*, tal y como se desprende del artículo 48 CDCI que establece que debe ser satisfecha con bienes de la herencia, sin perjuicio de que el pago se pueda hacer en metálico si es que ello hubiese sido permitido por el causante.

Asimismo, según el artículo 41 del texto se consideran legitimarios los hijos y sus descendientes, los padres y el cónyuge viudo.

Por su parte el artículo 42 establece como cuantía de la legítima de los hijos y descendientes una tercera parte del patrimonio si son cuatro o menos, y la mitad si son más; los ascendientes, en ausencia de descendientes, tienen derecho a una cuarta parte. El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad del patrimonio si hay descendientes, de dos tercios si hay ascendientes, y usufructo universal en los demás casos.

Como principio básico encontramos la necesidad de la institución de heredero tal y como indica el artículo 14 de la Compilación.

Por otro lado, la legítima de Ibiza y Formentera se considera *pars valoris bonorum* ya que se trata de un derecho real de realización de valor que grava todo el patrimonio hereditario y todos los bienes que integran la herencia.

Según el artículo 79 son legitimarios los hijos y descendientes, así como los padres. En las islas Pitiusas el cónyuge viudo no es considerado legitimario, de tal modo que podría ocurrir el supuesto que una persona casada ordene voluntariamente su sucesión sin dejar nada a su consorte. Ello se deriva de la tradición jurídica insular pitiusa por la que se atribuye al cónyuge el usufructo universal de los bienes al otorgar testamento, aunque dicha atribución usufructuaria depende únicamente de la voluntad del causante, que puede perfectamente haber omitido esa cláusula.

La cuantía de la legítima de los hijos y descendientes se calcula de la misma forma que lo establecido para Mallorca y Menorca, mientras que la de los padres en Ibiza y Formentera se rige por los artículos 809 y párrafo primero del 810 del Código Civil, según su artículo 79 *“en cuanto no contradigan lo preceptuado en este Capítulo”*, y dado que el cónyuge viudo en las Pitiusas no es legitimario, los padres tendrán en todo caso derecho a la mitad de la herencia.

Según se desprende del artículo 69.2. en Ibiza y Formentera no es necesaria la institución de heredero ni la comprensión de todos los bienes para la validez del testamento.

En suma, la diversidad en la regulación de la legítima evidencia la capacidad de las comunidades autónomas para adaptar el derecho a las peculiaridades de cada territorio, permitiendo mantener elementos tradicionales específicos como la libertad absoluta de testar en Navarra o la troncalidad en el País Vasco, que no se observan en el Derecho común y permiten preservar la identidad local de cada territorio. Del mismo modo se observa una clara tendencia hacia una mayor libertad de testar.

5. DERECHO COMPARADO

En el presente apartado se tratará de realizar un análisis sobre los principales rasgos de la regulación de la institución de la legítima en los principales países europeos además de hacer mención a su regulación en los Estados Unidos.

5.1. Alemania

En Alemania, el Código Civil alemán o Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) establece que los descendientes, en caso de no haber, los padres y el cónyuge sobreviviente tienen derecho a una porción mínima de la herencia en concepto de legítima cuya cuantía

asciende a la mitad del valor de la herencia que les correspondería legalmente. Tiene naturaleza *pars valoris bonorum*, ya que supone un porcentaje del valor total de los bienes que conforman la herencia y no una asignación de bienes concretos. Los legitimarios pueden renunciar a este derecho de forma oficial mediante un documento notarial⁴⁵.

5.2. Francia

Se regula en el Código Civil francés, donde se refleja una transacción histórica entre los sistemas de sucesión legal y testamentaria, con influencias de la legítima romana y consuetudinaria⁴⁶.

Las reformas del Código Civil francés introducidas en 2006 redujeron la fuerza de la legítima y ampliaron la libertad dispositiva del causante, eliminando la legítima de los ascendientes (aunque existe un crédito alimentario en su favor) y limitando los reservatarios a los descendientes y el cónyuge supérstite. Ahora, la legítima de los descendientes se mantiene, según el número de hijos, en $\frac{1}{2}$ si el causante tiene un hijo, $\frac{2}{3}$ si tiene dos hijos o $\frac{3}{4}$ si tiene tres o más hijos, mientras que el cónyuge, tal y como se establece en el artículo 1094 del Código “*podrá disponer a favor del otro esposo, bien de la propiedad de la cual podría disponer a favor de un extraño, o bien de un cuarto de los bienes en propiedad y de los otros tres cuartos en usufructo, o bien de todos los bienes en usufructo*”⁴⁷.

Con estas reformas, se priorizó la autonomía del causante para disponer de sus bienes y se ajustaron las reglas a la realidad contemporánea, reduciendo la protección patrimonial de los ascendientes y colaterales. También se incluyeron disposiciones que favorecen al cónyuge supérstite, como el derecho al usufructo del alojamiento familiar.

5.3. Italia

El Código Civil italiano establece que se consideran legitimarios los descendientes, ascendientes y el cónyuge viudo. Asimismo, contempla una cuantía diferente según el número de hijos del causante, siendo de la mitad de la herencia si tiene un solo hijo o de $\frac{2}{3}$ si hay más de un hijo. La cuantía también varía en caso de que exista cónyuge supérstite ya que, el causante deja cónyuge y un hijo, la legítima conjunta es de dos tercios

⁴⁵ Quesada Páez, A., “Legítimas y desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, pp. 209-229.

⁴⁶ “La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio 2006”, *Notarios y Registradores*, 2015 (disponible en <https://shorturl.at/nFoQw>; última consulta 28/12/2024).

⁴⁷ “La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio 2006”, *Notarios y Registradores*, 2015 (disponible en <https://shorturl.at/nFoQw>; última consulta 28/12/2024).

de la herencia, mientras que, si hay cónyuge y varios hijos, corresponde a tres cuartas partes del total. En el caso de que no haya descendientes, pero existan ascendientes, su legítima es de un tercio. Por último, en la situación de ascendientes y cónyuge coexistiendo, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia y a los ascendientes una cuarta parte.

En cuanto a las renunciaciones, los legitimarios no pueden rechazar su derecho a la legítima mientras el causante siga vivo. Esto protege el carácter obligatorio y no disponible de la legítima, asegurando que los beneficiarios designados por ley mantengan sus derechos sucesorios intactos⁴⁸.

5.4. Reino Unido

En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte no existe un sistema de legítimas con cuotas fijas, y los ciudadanos tienen amplia libertad para disponer de sus bienes mediante testamento. Sin embargo, el cónyuge, los hijos o incluso terceros que dependían económicamente de él, pueden impugnar el testamento ante el tribunal si consideran que no se les ha otorgado una cantidad justa. En tales casos, el tribunal tiene la facultad de ordenar pagos o transferencias de propiedades que considere apropiados para atender las necesidades de los reclamantes⁴⁹.

Por otro lado, en Escocia se reconocen derechos legitimarios específicos para el cónyuge y los hijos del causante. Estos derechos se limitan a un tercio o la mitad de los bienes muebles del fallecido⁵⁰. Sin embargo, estos derechos no se extienden a los bienes inmuebles, lo que diferencia el sistema escocés de otros regímenes sucesorios en términos de la división de la herencia.

5.5. Estados Unidos

El derecho de sucesiones de Estados Unidos otorga una gran libertad al causante para distribuir su patrimonio según su voluntad, respetando en todo caso las necesidades básicas de protección familiar, sin imponer un régimen de legítimas como el del derecho español. Sin embargo, esta libertad no es absoluta y hay que destacar diversas especialidades, como por ejemplo que, si el testador omite en su testamento al cónyuge o a los hijos, estos pueden recurrir a ciertos criterios legales para defender sus derechos.

⁴⁸ Quesada Páez, A., “Legítimas y desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, pp. 209-229.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ibíd.*

Por ejemplo, muchos Estados reconocen el derecho de los hijos menores y del cónyuge un derecho de alimentos derivado de los bienes relictos llamado “*family allowances*”, así como a utilizar bienes domésticos esenciales lo que se conoce por “*homestead*”, garantizando, a través de estos mecanismos, un sustento mínimo a los dependientes⁵¹.

Además, en la mayoría de los Estados, el cónyuge sobreviviente puede optar por una parte del patrimonio (*Elective share*), aunque las regulaciones sobre esta elección varían según el Estado. En jurisdicciones como California y Texas, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran conjuntos, y al fallecer uno de los cónyuges, el otro conserva automáticamente la mitad de esos bienes. También, en numerosos Estados, se asigna una cuota a los descendientes del fallecido, siempre que no hayan sido desheredados de manera expresa en el testamento⁵².

El sistema estadounidense podría considerarse como un ejemplo de equilibrio entre la voluntad del testador y la protección de las necesidades de los herederos o personas dependientes del mismo que pasan a estar en una situación de vulnerabilidad evitando de esta forma su precariedad, pero sin imponer restricciones absolutas al causante.

Llama la atención la regulación diversa de esta institución, no solo a nivel estatal por las distintas comunidades forales, como se ha explicado en el apartado anterior, sino también a nivel internacional, lo que manifiesta la complejidad de adaptar la tradición histórica de preservar los bienes de la familia en la sociedad contemporánea, donde, la nueva realidad es completamente distinta a la existente cuando las legítimas se regularon normativamente por primera vez, lo que ha hecho necesario volver a regular sobre esta materia.

Pues bien, como se ha expuesto, el análisis comparativo del derecho sucesorio en diversos países refleja cómo las tradiciones y los valores sociales influyen en la distribución de las herencias. Mientras que en sistemas como el alemán, italiano y francés se beneficia la protección de ciertos herederos mediante el reconocimiento de legítimas obligatorias, en otros, como el del Reino Unido y Estados Unidos, se otorga una mayor libertad al testador para disponer de su patrimonio, aunque se incorporan mecanismos para proteger a

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

familiares o dependientes en casos de necesidad. En Italia, la restricción a renunciar a la legítima durante la vida del causante refuerza la institución de las legítimas y su importancia.

Sin embargo, estas legislaciones también han evolucionado para adaptarse a las realidades modernas, como lo demuestra la reforma del Código Civil francés en 2006, que priorizó la autonomía del testador y redujo la protección patrimonial de los ascendientes.

6. DESHEREDACIÓN

6.1. Concepto y causas

7. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PRESENTA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA

8. CONCLUSIONES

9. BIBLIOGRAFÍA